



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 12 de abril del año (2024).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO verbal sumario. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre,
doce (12) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO verbal sumario.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL COROZAL – SUCRE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE doce (12) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS RAMIREZ ZULUAGA

**DAMANDADOS: INMOBILIARIA PROYECTOS COROZAL S.A.S
LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO y GEMMA GIL MONTOYA**

RADICADO: 702154089001-2024-00107-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA

El demandante GERMAN DE JESÚS RAMIREZ ZULUAGA identificado con **C.C. No.92.503.319**, a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, contra **INMOBILIARIA PROYECTOS COROZAL S.A.S** identificada con **NIT No. 9006140713**, **LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO** identificada con **CC N° 33.173.240** y **GEMMA GIL MONTOYA** identificada con **CC N° 43.028.863**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Ahondada la revisión del libelo genitor junto con sus anexos, se evidencia que el presente corresponde a un proceso de **MAYOR CUANTIA**, como quiera que se desprende del análisis del valor de las pretensiones.

Al respecto es de anotar que el artículo 25 del CGP inciso tercero, a su tenor expresa:

“...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Por consiguiente, este Despacho concluye que no es posible asumir el conocimiento del presente trámite, pues carece de competencia por el factor cuantía, atendiendo a que el valor de las pretensiones supera los **\$195.000.000 (ciento noventa y cinco millones de pesos)**, **equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**, en el año correspondiente. Como se muestra a continuación:

A pesar de que el demandante no presentó el juramento estimatorio de manera clara, para efectos de fijar la competencia este despacho liquidará el valor de las pretensiones monetarias de conformidad con el artículo 26 del Código General Del Proceso numeral primero. “La cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como

accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". De la siguiente manera:

El demandante solicita, que se condene a los demandados a volver las cosas al estado anterior. Es decir, que nuevamente regrese a su propiedad el inmueble por el cual pagó la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000).

Así mismo, que se condene a los demandados al pago de perjuicios morales y materiales, por la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo que equivale a CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (130.000.000).

Que se condene, al pago de los intereses comerciales sobre el precio de la compraventa del bien inmueble. Los cuales se vienen causando desde hace siete años. Es decir, que, a la fecha de presentación de esta demanda, arrojarían la suma aproximada de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000).

Por todo lo anterior, estas pretensiones, en su totalidad, tienen un valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$334.000.000)**

Atendiendo a lo anterior, este despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL- SUCRE** en razón de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos

Al tenor de lo expuesto en precedencia el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** presentada por **GERMAN DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA**, por falta de competencia relacionada al factor **CUANTÍA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR el referenciado asunto al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL – SUCRE**, a efectos de su reparto.

TERCERO. RECONOCER a la doctora **ANA KARINA PACHECO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº1.069.473.105** abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional **Nº 199.316** del C.S de la J, como apoderada judicial del señor **GERMAN DE JESÚS RAMIREZ ZULUAGA** identificado con **CC. No.92.503.319**.

CUARTO. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

